



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 24 ABR 2007

VISTO el EXPEDIENTE N° 46286 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de los productores asesores de seguros LUIS MARIA DE MARTINI, mat. 18397; MARIA FERNANDA DE MARTINI, mat. 48996 y MARIA ANDREA DE MARTINI, mat. 49124, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se encuentran integradas por las denuncias incoadas por Provincia Seguros Sociedad Anónima, nota N° 25290, las actuaciones N° 7761, denunciante Sr. Rafael Andres Pardo; N° 8459, denunciante Sr. Lainatti Daniel Oscar; N° 9268, denunciante Sr. Juan Alberto Milia y N° 9267, denunciante Sr. Daniel Roberto Reyna, todas con el fin de denunciar a los nombrados productores.

Que se observó la utilización por parte de los denunciados de una denominación de fantasía “De Martini Seguros”, conforme surge de fs. 36, que no se ajustaba a los requisitos previstos en la ley en materia de publicidad y propaganda, infringiendo los productores asesores de seguros Luis María De Martini, mat. 18397; María Fernanda De Martini, mat. 48996 y María Andrea De Martini, mat. 49124, “prima facie” el artículo 10, inciso 1º, apartado k) y 12 de la ley 224000 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que las productoras María Fernanda De Martini, mat. 48996 y María Andrea De Martini, mat. 49124, atento la documental de fs. 502 rendirían las primas netas de comisión infringiendo “prima facie” los artículos 6 y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que en orden a las denuncias formuladas por los Sres. Pardo, Lainatti, Milia y Reyna las productoras María Fernanda De Martini, mat. 48996 y María



Andrea De Martini, mat. 49124 procedieron al cambio de aseguradora sin contar con el consentimiento por parte de los asegurados a tales efectos, infringiendo “prima facie” los artículos 10, inciso 1º, apartados d), h), i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que las conductas descriptas darían lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091, corriéndose traslado de conformidad a las previsiones del artículo 82 de la ley 20091.

Que a fs. 561/562 se presenta el productor asesor de seguros Sr. De Martini a fin de producir descargo, siendo que efectúa una relación histórica del vínculo que mantuviera con Provincia Seguros Sociedad Anónima, situación que no hace a la imputación que se le formulara, en un intento de justificar la utilización de la denominación “De Martini Seguros”, siendo que no fue intención recurrir a informaciones falsas o capciosas.

Que la normativa en la materia es muy específica, impidiendo que un productor individual para vender mejor y promocionarse comercialmente utilice denominaciones de fantasía en la inteligencia de dar la apariencia de integrar una estructura inexistente. Es una obligación que le impone la normativa que reglamenta su actividad, y a la cual debe ajustarse.

Que solicita que se reciba y produzca prueba la cual resulta improcedente en orden al reconocimiento de la utilización de la denominación “De Martini Seguros” sumado al hecho de que no se adecua a las exigencias del artículo 82 de la ley 20091, por lo que no logra desvirtuar los encuadres e imputaciones producidos.

Que las defensas resultan insuficientes para conmovir las imputaciones producidas y los encuadres articulados por lo que corresponde ratificarlos debiendo sancionar al productor asesor de seguros Sr. Luis María De Martini, mat. 18397.

Que a fs. 570/571 se presentan las productoras Sras. María Fernanda



De Martini, mat. 48996 y María Andrea De Martini, mat. 49124, a fin de producir descargo siendo que con relación a la utilización de la denominación “De Martini Seguros” se remiten a lo expresado en el descargo producido por el productor Sr. De Martini, por lo que corresponde estarse al análisis que al respecto se formulara.

Que con relación a la imputación que se les formulara de rendir las primas netas de comisión alegan que al realizar la última rendición procedieron a descontar las comisiones que les adeudaba la aseguradora, es decir que correspondían a primas efectivamente percibidas, siendo que promovieron demanda contra la aseguradora por el cobro de comisiones.

Que no resulta ajustado a la norma lo pretendido por las productoras, siendo que los asegurados entregan la cuota del seguro a los productores a los fines de que éstos ingresen ese monto a la entidad para el pago de la prima, lo contrario implicaría que respecto de esas cuotas no ingresadas los asegurados no estén al día y por ende se les suspenda la cobertura.

Que la ley no faculta al productor compensar lo que la aseguradora le adeude en concepto de comisiones con las primas que por ley se encuentra obligado a rendir, no pueden alegar que fueron asesoradas siendo que se trata de profesionales calificadas con capacidad específica para el ejercicio de su actividad, por lo se concluye un desconocimiento de la normativa en la materia.

Que el importe total de las primas que le abonan los asegurados debe ser el mismo que rinden por cuanto deben ejecutar con diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurados, en este caso rendir las primas.

Que con relación al cambio de aseguradora reconocen el error en que incurrieran, intentando justificarse en el hecho de que solo se formularon cuatro reclamos, no sufriendo perjuicio alguno los denunciantes. Atento lo alegado se observa un reconocimiento de las productoras respecto de la imputación que se les formulara, siendo que no es factible que aleguen la falta de perjuicio por cuanto el régimen sancionatorio consagrado por la ley 20091 contempla infracciones que son de peligro y respecto de las que la producción de un perjuicio o daño efectivo sólo



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

constituye un agravante.

Que solicitan que se reciba y produzca prueba, la que resulta improcedente en orden al reconocimiento de las imputaciones que se les formularan ello sumado al hecho de que no se adecua a las exigencias del artículo 82 de la ley 20091, por lo que no logran desvirtuar los encuadres e imputaciones producidos.

Que las defensas alegadas resultan insuficientes para conmovier las imputaciones producidas y los encuadres articulados por lo que corresponde ratificarlos debiendo sancionar a las productoras asesoras de seguros María Fernanda De Martini, mat. 48996 y María Andrea De Martini, mat. 49124.

Que a fs. 613/615 ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 6,10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Denegar las medidas probatorias ofrecidas por los productores asesores de seguros Luis María De Martini, mat. 18397; María Fernanda De Martini, mat. 48996 y María Andrea De Martini, mat. 49124 por resultar improcedentes.

ARTICULO 2º.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. LUIS MARIA DE MARTINI, mat. 18397 una inhabilitación por el término de treinta (30) días.

ARTICULO 3º.- Aplicar a las productoras asesoras de seguros Sras. MARIA FERNANDA DE MARTINI, mat. 48996 y MARIA ANDREA DE MARTINI, mat. 49124 una inhabilitación por el término de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 4º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 5º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese a los productores en el domicilio sito en La Rioja 2414, ciudad de Santa Fe y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 1 9 1 4

FIRMADO POR MIGUEL BAELO